

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ministerio de Industria y Comercio.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Ramón Antonio Núñez Reynoso.

Recurrido: Andrés González Imbert.

Abogados: Licdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio, institución pública con personalidad jurídica propia, creada por la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de julio de 1966, con su domicilio y asiento social ubicado en la cuadra formada por la avenida México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, edificio oficinas gubernamental Juan Pablo Duarte, piso 7, de esta ciudad, debidamente representada por su ministro, José del Castillo Saviñon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y Dirección General de Minería, entidad pública organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida México, esquina calle Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales, piso 10, de esta ciudad, debidamente representada por su director, Alexander Medina Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07976132-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Ramón Antonio Núñez Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5 y 087-0006334-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En el presente recurso figura como parte recurrida Andrés González Imbert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031904-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 24, sector Libertad, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0038464-7 y 052-0008157-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 12,

esquina Estrelleta, sector Acapulco, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 207/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes la Dirección General de Minería y Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 144 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a los recurrentes la Dirección General de Minería y Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrido los Licenciados Gregorio Morillo González y Pedro Julio Holguín Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de agosto de 2016, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, y como parte recurrida Andrés González Imbert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el Estado Dominicano, representado por el director de la Dirección General de Minería, en ocasión de la ejecución de un plan de reubicación, suscribió en fecha 3 de febrero de 2009, un contrato de venta y cesión de derechos con el señor Andrés González Imbert; b) que Andrés González Imbert interpuso una demanda en cumplimiento del referido contrato contra la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandadas originales, recurso que fue desestimado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles por prescrito el presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de noviembre de 2015 y el emplazamiento en casación se realizó el 22 de diciembre de 2015, esto es, fuera del plazo establecido por la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953.

Con relación al plazo para interponer un recurso de casación en materia civil y comercial, el artículo 5 de la Ley núm. 491-01 -que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación- establece que: el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; en ese sentido, de la revisión del acto procesal núm. 769, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado en ocasión del presente recurso, se ha podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 3 de noviembre de 2015, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2015, es decir, que transcurrió un plazo de 31 días entre una actuación y la otra; sobre lo que es oportuno destacar que este plazo es franco y además se encuentra supeditado, en los casos que proceda, a un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

En cuanto al emplazamiento para comparecer en casación, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; de manera que al haberse emitido en fecha 4 de diciembre de 2015, el auto que autoriza el emplazamiento, y al haberse podido constatar que la parte recurrida fue emplazada el 22 de diciembre de 2015, al tenor del acto núm. 4000/2015, instrumentado por el ministerial Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez, esto es, dentro del plazo de los 30 días, el recurso cumple con los requisitos de ley, por lo que se rechazan las conclusiones incidentales de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 6, 73 y 165 de la Constitución, al violar la competencia de atribución improrrogable del Tribunal Superior Administrativo; segundo: falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente, errónea derivación probatoria; tercero: falta de base legal, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que contrario a lo invocado por la parte recurrente el caso en cuestión no se trató de una acción para dirimir conflictos entre la administración pública y un particular, sino de una obligación contractual incumplida por el Estado Dominicano, la cual tiene carácter civil, sustentada en las disposiciones de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil; b) que el recurrente invoca las resoluciones núms. 125-02, que aprueba el contrato especial de arrendamiento de derecho minero entre el

Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, y 329-09, que aprueba la enmienda de fecha 10 de junio del 2009, al acuerdo especial de derecho minero, suscrito entre el Estado Dominicano y las instituciones anteriormente señaladas, empero, las mismas no guardan ninguna relación, ni surte efectos jurídicos contra Andrés González Imbert, al no formar parte en dichos acuerdos, siendo su única prerrogativa ser compensado por el Estado Dominicano; c) que la corte a qua falló en apego a las reglas de competencia y en base al principio de legalidad de las pruebas que fueron aportadas al proceso.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente plantea una excepción de incompetencia, argumentando que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 6, 73 y 165 de la Constitución, al violar la competencia de atribución improrrogable del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no se trata de una cuestión de índole civil ni comercial, sino de una actuación administrativa inusual pero expropiatoria, en la cual el Estado Dominicano actuó en beneficio del interés general sin recurrir a un decreto de expropiación.

Sobre el punto invocado, el estudio de la decisión impugnada y del acto de notificación del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción de alzada, documentos aportados ante esta Corte de Casación, evidencian que en ellos no fue abordada excepción de incompetencia alguna, de manera que la corte no fue puesta en condiciones de valorar los argumentos enarbolados como vicio casacional, resultando este un medio nuevo. Adherido a que cuando se trate de incompetencia, aun sea sí está fuera de atribución o de orden público, la misma no puede ser valorada por primera vez en casación, como resultado del análisis conjunto de los artículos 20 de la Ley 834 de 1978 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, temática abordada por esta sala en diversos casos, estableciéndose que si bien el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su propia incompetencia; de manera que por constituir este aspecto un medio nuevo en casación procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó el artículo tercero del contrato de venta y cesión de derechos convenido entre las partes, en fecha 3 de febrero de 2009, al no tomar en consideración la verdadera intención de las mismas al suscribir dicha convención, toda vez que respecto a los acuerdos marcos y colectivos que son vinculantes al negocio jurídico, como lo es el Acuerdo Marco de Operativización de la Distribución de Terrenos del Nuevo Legal, se establece que la modalidad bajo la que se suscribió el contrato en cuestión fue el reemplazo de 2 tareas de su lugar de origen por 1 tarea en una zona de mayor elevación, por lo que en lugar de 87 tareas de tierra la obligación contractual del Estado era compensarle al recurrido con 43.5 tareas de tierra, tal como lo hizo; b) que además la alzada no motivó ni justificó en modo alguno

cual fue su fundamento para establecer una supuesta obligación incumplida, ni en base a que dedujo que faltaban 43.5 tareas de terreno por entregar a favor de Andrés González Imbert, bastándole con evaluar de manera errónea la convención cuestionada, sin evaluar ni ponderar los demás documentos vinculantes en el negocio jurídico de que se trata.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El contrato cuya ejecución fue ordenada por el juez de primer grado mediante la sentencia objeto de impugnación (...) contiene cada una de las obligaciones asumidas (...) entre la que se encuentra la entrega mediante una formalidad llamada tierra por tierra de 87 tareas a favor del recurrido; que (...) de otros documentos (...) se establece que solo ha sido entregada la mitad de la cantidad de terreno, como lo son los recibos firmados por el recurrido descritos precedentemente en los medios probatorios ponderados por esta corte; que el contrato cuya ejecución es procurada por el recurrido, no establece condición suspensiva para que la obligación de los recurrentes sea llevada al efecto, como señalan los recurrentes en el acto del recurso, sino que la obligación de entrega inmediata de la cosa se establece en la letra “A” del artículo tercero que reza: reposición de parcela con extensión superficial de 87 tareas en los terrenos de Héctor Cruz; a ser entregada en un plazo de 10 meses contados a partir de la firma de este contrato (...); que transcurrido mucho más del plazo de diez (10) meses señalados en el contrato, el recurrido intimó a los recurrentes y posteriormente interpuso su apoderamiento judicial y obtuvo sentencia gananciosa de causa, lo cual entiende la corte ha sido dictada bajo el fundamento comprobado de que los recurrentes no han cumplido con parte de sus obligaciones contractuales, bajo las reglas convenidas de entregar las correspondientes 43.5 tareas de tierra, por lo que la corte haciendo suyo los motivos dados por el juez de primer grado entiende que la obligación convenida debe ser ejecutada”.

Ha sido juzgado por esta sala que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión dictada. No obstante, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando los motivos de este sin reproducirlos, es indispensable, que para cumplir el voto de ley, que se deposite ante esta Corte de Casación no solamente la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que sería insuficiente, sino que también se aporte la de la sentencia en cuyo contexto se encuentran los motivos que fueron adoptados por la alzada, pues es sobre el razonamiento de derecho contenido en la sentencia dictada a ese grado jurisdiccional que la Corte de Casación ejercerá el control de legalidad. Siendo pertinente señalar que la situación procesal que nos ocupa consistió precisamente en que la jurisdicción de segundo grado adoptó los motivos que habían sustentado el fallo impugnado a la razón en apelación.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, al considerar que según lo convenido entre las partes -en la letra “a” del artículo tercero del contrato en cuestión- y de la revisión de los demás documentos aportados a la causa, se pudo retener que espíritu de lo pactado fue que el demandante como compensación por la entrega de su terreno -con una extensión superficial de 87 tareas- recibiría una cantidad igual de terreno de parte del comprador demandado, comprometiéndose este último a realizar la entrega de dicho terreno en un plazo de 10 meses, el cual a la fecha del conocimiento de la demanda se encontraba

ventajosamente vencido. Estableciendo la alzada en ese sentido que al ser un hecho no controvertido que había sido entregada por la parte demandada la cantidad de 43.5 tareas de tierra en manos del accionante, Andrés González Imbert, procedía, a su juicio, ordenar la entrega de las 43.5 tareas de terreno restantes para cumplir con la entrega de las 87 tareas de tierra estipuladas entre las partes en el contrato de venta y cesión de derecho de fecha 3 de febrero de 2008.

De la revisión del contrato de venta y cesión de derechos, suscrito entre el señor Andrés González Imbert, vendedor, y el Estado Dominicano, representado por el director de la Dirección General de Minería, comprador, en fecha 3 de febrero de 2009, puesto bajo la ponderación de la corte a qua y depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

“(…) Segundo: El vendedor, por este medio vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho y libre de cargas, deudas y gravámenes de cualquier naturaleza al comprador todos los bienes inmuebles y mejoras que le pertenecen así como los derechos reales habido y por haber que le puedan corresponder por cualquier naturaleza y que se encuentren ubicados dentro de la porción de terreno que ocupa dentro de la parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 9, sección Las Lagunas, paraje El Legal, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, R. D. El detalle de los bienes físicos transferidos al Estado Dominicano es el siguiente: una porción de terreno de 87 tareas (...); Tercero: El precio de la venta y compensaciones por las mejoras vendidas, en sujeción a los acuerdos colectivos contemplados en el Plan de Reubicación, para este caso específico son: a. Reposición de parcela con extensión superficial de 87 tareas en los terrenos de Héctor Cruz, a ser entregada en un plazo de 10 meses contados a partir de la firma de este contrato. Dicho inmueble será entregado debidamente legalizado y titulado a favor del beneficiario;”.

La lectura del Acuerdo Marco para la Operativización de la Distribución de Terreno del Nuevo Legal -al que hace alusión el artículo tercero del contrato intervenido entre las partes- puesto bajo la valoración de la corte a qua y depositado en ocasión del recurso que nos ocupa, pone en manifiesto que:

“El plan de reasentamiento de la Reserva Fiscal Montenegro en el componente terrenos rurales del marco de compensación, especifica que: (...) d) los representantes del Estado y los representantes de las comunidades de El Legal y Fátima acordaron para el reemplazo o restitución de terrenos rurales en el sitio de los terrenos adquiridos al Sr. Héctor Cruz en una proporción 2:1 (2 tareas de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz municipio) para entregar las tierras adyacentes a Maimón en la parte de terrenos planos (suburbanos), donde los valores de la tierra son varias veces más altos que las tierras a ser reemplazadas; e) en el caso de los terrenos de mayor elevación ubicados al otro del río Zinc el sitio Héctor Cruz, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel de la República Dominicana, el Estado proporcionará terrenos rurales de reemplazo en proporción 1:1 (1 tarea de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz)”.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo cuando se incurre en desnaturalización, modificando o interpretando de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas .

En ese orden, es preciso señalar que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, disponen que al momento de la interpretación de las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Teniendo que interpretarse todas las cláusulas de las convenciones unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero. Estableciendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, que además del contexto completo de los contratos que se someten a su consideración, los jueces del fondo también pueden averiguar la común voluntad de las partes al tenor de la evaluación de todas las circunstancias particulares de cada causa .

Por consiguiente, al haber interpretado la corte a qua que el espíritu de lo pactado entre las partes, en el contrato de venta y cesión de derechos de fecha 3 de febrero de 2009, fue que el demandante, Andrés González Imbert, a título de compensación por la entrega de sus 87 tareas de tierra, recibiría una cantidad igual de terreno por parte del comprador demandado, el Estado Dominicano, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, toda vez que si bien se pudo constatar que según el Acuerdo Marco para la Operativización de la Distribución de Terreno del Nuevo Legal, al que hace referencia el contrato intervenido entre los litigantes, los compensados tenían la opción de elegir entre distintas modalidades para efectuar el reemplazo de sus tierras, entre las que se encontraban las aludidas modalidades de “2:1 (2 tareas de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz municipio)” y “1:1 (1 tarea de su lugar de origen por una del sitio de Héctor Cruz)”, lo cierto es que de la evaluación completa del contrato en cuestión se desprende que la esencia de lo convenido fue la entrega de las 87 tareas de tierra, ubicadas en la parcela núm. 176, Distrito Catastral núm. 9, sección Las Lagunas, paraje El Legal, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez -propiedad del señor -Andrés González Imbert- por la reposición de parcela con una extensión superficial de 87 tareas de terrenos de Héctor Cruz, tal y como fue juzgado por la jurisdicción de alzada, sin que se pudiera retener la existencia del vicio invocado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua omitió referirse al resultado de las medidas de instrucción realizadas durante el curso del proceso, tales como el informativo testimonial y el descenso de lugar, sobre los cuales solo indicó que fueron realizados, sin siquiera indicar los hechos jurídicos que el tribunal pudo constatar al tenor de los mismos, ni si tuvieron o no incidencia en la decisión.

De la revisión de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, cuyos motivos hizo suyos la corte a qua, se desprende que la misma se refirió sobre los medios de prueba, en el siguiente contexto:

“La presente litis nace como consecuencia un acto jurídico, que no es más que la manifestación de voluntad (...) que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas (...). Que a este respecto es criterio doctrinal constante que la prueba del acto jurídico no es libre, se exige la presentación de una prueba literal o pre-constituida, es decir un documento firmado por aquel a quien se le opone; (...) el artículo 1341 del Código Civil establece: debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera del contenido de las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas (...); texto legal que es aplicable en el sentido de que resultan frustratorios todos los medios de prueba que se constituyan en contra de lo convenido y pactado por las partes envueltas en la

presente litis en los contratos de referencia (...)."

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en algunos elementos probatorios y desechar otros, sin que incurran en vicio alguno cuando solo motivan sobre aquellos que consideran pertinentes para su edificación. En ese sentido, la corte a qua al establecer que la litis recaía sobre la contestación de un acto entre particulares, el cual en virtud del artículo 1341 del Código Civil, debía ser probado al tenor de un acta ante notario o bajo firma privada, texto conforme el cual este sistema de prueba tasada por la vía documental no admite prueba en contrario que provengan de la vía testimonial -postura que ha sido robustecida según jurisprudencia reciente de esta sala contenida en la sentencia núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019-; y por tanto proceder sustentar su decisión en la ponderación de los contratos aportados al debate, actuó conforme a los lineamientos normativos y en atención al régimen probatorio aplicables a la materia, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio y Dirección General de Minería, contra la sentencia civil núm. 207/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici